



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 75 de 2021**  
**Artículos 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Junio 25 de 2021</b>
Inicio:	<b>14:10 horas</b>
Finalización:	<b>15:47 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por María Eugenia Barreto Romero contra el Hospital Regional del Líbano E.S.E. y otros, Radicación 73001-33-33-003-2018-00269-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **ASISTENTES**

**Parte Demandante - Apoderado:** Diego Andrés Sotomayor Segrera, identificado con C.C. 14.398.884 y T.P. 157.457 del C.S. de la Judicatura. Cel: 314 320 4256  
E-mail: [diegosotomayors@hotmail.com](mailto:diegosotomayors@hotmail.com)

### **Parte Demandada**

- **Hospital Regional del Líbano E.S.E. - Apoderado:** Juan Carlos Arbeláez Sánchez, identificado con C.C. 93.368.562 y T.P. 90.928 del C.S. de la Judicatura. Cel: 3174291081 E-mail: [notificacionesjudiciales@hospitallibano.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitallibano.gov.co)  
[juancarlosarbelaezs@gmail.com](mailto:juancarlosarbelaezs@gmail.com)
- **Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida - Apoderado:** Jhon Fredy López Franco, identificado con C.C. 14.395.618 y T.P. 230.234 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co) y [lopezfrancojhonfredy@gmail.com](mailto:lopezfrancojhonfredy@gmail.com)
- **Meintegral S.A.S. - Apoderado:** Emanuel Aznaogi Gasca Manrique identificado con C.C. 7.713.603 y T.P. 201.376 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [notificacionjudicialmeintegral@gmail.com](mailto:notificacionjudicialmeintegral@gmail.com), [gerente.general@meintegral.com](mailto:gerente.general@meintegral.com), [juridico.meintegral@gmail.com](mailto:juridico.meintegral@gmail.com) y [emanuelgasca@gmail.com](mailto:emanuelgasca@gmail.com) Cel. 316 784 6591
- **Cafesalud EPS-S - Apoderada:** Lis Mar Trujillo Polanía, identificada con C.C. 40.612.786 y T.P. 187.427 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [requerimientos@cafesalud.com.co](mailto:requerimientos@cafesalud.com.co), [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co) y [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com).

### **Vinculada**

- **Medimas EPS - Apoderada:** Gisele Gómez Fernández, identificada con C.C. 52.644.412 y T.P. 102.278 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)



## Llamadas en Garantía

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada por Meintegral S.A.S. y por el Hospital Reina Sofía de Espala E.S.E. de Lérída - Apoderada:** Yesid García Arenas, identificado con C.C. 93.394.569 y T.P. 132.890 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3107799094 E-mail: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- **Allianz Seguros S.A. llamada por el Hospital Regional del Líbano E.S.E. - Apoderada:** Ángela María Rondón Duarte, identificada con C.C. 1.110.469.747 y T.P. 198.779 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), [duarteehijosabogsas@hotmail.com](mailto:duarteehijosabogsas@hotmail.com) y [luzangeladuarteacero@hotmail.com](mailto:luzangeladuarteacero@hotmail.com)
- **Liberty Seguros S.A. llamada por el Hospital Regional del Líbano E.S.E. - Representante legal:** Andrea Camila Vanegas Borda, identificada c.c. 1.110.581.402 de Ibagué y T.P. 340.163 del C. S. de la J. E-mail: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) y [juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com)

**Representante del Ministerio Público:** Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz

**AUTO:** En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería al profesional del derecho Diego Andrés Sotomayor Segrera, como apoderado judicial de los demandantes César Augusto Ramírez Aranzález, María Eugenia Barreto Romero, Johan y Julieth Karina Ramírez Barreto, en los términos y para los fines allí indicados.

Con respecto a la demandante Angie Paola Ramírez Barreto, por ser esta mayor de edad en la actualidad, deberá conferir directamente el poder al apoderado que quiera que represente sus intereses y por ende, no es posible reconocer al Dr. Sotomayor como su apoderado, hasta tanto presente poder conferido por aquella.

Además, respecto del demandante Juan David Posada Ramírez, el poder para su representación judicial, debe ser conferido por su representante legal, por lo que no es posible reconocer personería al Dr. Sotomayor como su apoderado judicial.

Se reconoció personería a la abogada Andrea Camila Vanegas Borda, identificada T.P. 340.163 del C. S. de la J. para que actué como apoderada sustituta de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., de conformidad con el poder de sustitución allegado al correo electrónico del Despacho dentro del trámite de esta audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

## SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.



## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, que no constituyan apreciaciones subjetivas de la parte accionante y sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

- A criterio del Despacho, están acreditados el parentesco por consanguinidad entre los demandantes, salvo el de la señora Diosilia Romero Urquijo como abuela de la víctima directa, dado que según los registros civiles aportados, la abuela materna de la joven María Alejandra Ramírez Barreto es la señora Dioselina y no Diosilia Romero.
- El estado de gestación de la adolescente María Alejandra Ramírez Barreto, las atenciones médicas recibidas en el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida, en el Hospital Regional del Líbano y en la UCI Meintegral SAS;
- El nacimiento del niño Juan David Posada Ramírez, a través de parto por cesárea realizada a la joven María Alejandra Ramírez Barreto, en el Hospital Regional del Líbano el 21 de enero de 2016;
- El alta médica dada el 23 de enero de 2016;
- El reingreso de la paciente al Hospital Regional del Líbano el 25 de enero de 2016 remitida de Lérida;
- El diagnóstico de endometritis post parto, por el que se le ordenó una laparotomía; la remisión para manejo en UCI (Unidad de Cuidados Intensivos), ingresando para dicho manejo el 27 de enero de 2016, fecha en la que le realizaron un drenaje de absceso pared abdominal, drenaje de absceso intraperitoneal, sección de adherencias peritoneales, lavado peritoneal postquirúrgico, con diagnóstico de peritonitis aguda;
- La intervención quirúrgica del 29 de enero de 2016 en el Hospital Regional del Líbano, en la que le realizaron una histerectomía abdominal total por miometritis;
- La práctica de sutura de fascia, cierre de la pared abdominal, realizada a la paciente en el Hospital Regional del Líbano el 31 de enero de 2016, así como el diagnóstico de infección de herida quirúrgica obstétrica dado en esa fecha por el ginecólogo tratante Dr. Juan Carlos Vaquem Martínez;
- El paro cardiorespiratorio sufrido por la paciente el 31 de enero de 2016, el cual encuentra el Despacho que sí aparece consignado en la historia clínica de Meintegral con anotación en dicha fecha;
- El registro del 1o de febrero de 2016, donde en la historia clínica de Meintegral SAS, se anotó la presencia de mioclonias generalizadas por lo que se sospechó encefalopatía posreanimación en la paciente;

- Que para el 6 de febrero de 2016, la paciente continuaba internada en UCI en Meintegral SAS, con soporte ventilatorio invasivo mecánico y monitorización continua por septicemia severa de origen ginecológico.
- Para el 15 de febrero de 2016 se consignó en la historia clínica de Meintegral SAS, que la paciente requería traqueostomía y gastrostomía y se le diagnosticó además, una posible fistula recto vaginal.
- En la historia clínica de Meintegral SAS, se registró para el 22 de febrero de 2016 que la paciente “curso con una infección por pseudomona multiresistente bajo cubrimiento antimicrobiano”
- La paciente fue trasladada al Hospital Federico Lleras Acosta el 4 de marzo de 2016 para valoración por neurología, quedando hospitalizada en esta ESE, para continuar manejo médico.
- El día 30 de abril de 2016, estando hospitalizada en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, se da el alta médica a la joven María Alejandra Ramirez Barreto, ordenándosele enfermera en casa, colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales , transporte, etc, indicándose que la paciente no tiene comunicación con el medio externo y con los diagnósticos de i) parálisis cerebral espástica secundaria a hipoxia cerebral ii) POP traqueotomía abierta y gastrostomía precutanea – POP laparotomía histerorráfía drenaje peritonitis generalizada 27/1/16 y iii) dehiscencia de histerorráfía.

A título de ilustración, se indicó que el problema jurídico consiste en resolver si las entidades demandadas, son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que reclaman los demandantes, como consecuencia ya sea de falla del servicio por mala praxis médica a la hora de atender el parto de la entonces adolescente MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRETO, ora bien, por una infección nosocomial adquirida por la paciente, que desencadenó la parálisis cerebral y demás diagnósticos dados. En caso afirmativo, deberá determinarse si la responsabilidad por tales daños recae de manera conjunta y solidaria o individual sobre las entidades demandadas.

Así mismo, se determinará si las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., deben entrar a responder frente a sus llamantes y en qué porcentaje.

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

## **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Concedido el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas Meintegral S.A.S., el Hospital Reina Sofía de Espala E.S.E. de Lérida y el Hospital Regional del Líbano E.S.E., y de las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., estos manifestaron que las entidades que representan les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### **1. Pruebas de la parte demandante:**

#### **1.1. Documentales:**

1.1.1. Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, subsanación (fls. 5-1139)

1.1.2. Como prueba documental, respecto a la solicitud que se denomina **8.4. Prueba trasladada**, se ordena oficiar al Tribunal de Ética Médica del Departamento del Tolima, para que a costa de la parte demandante en este proceso, remita la totalidad de las pruebas practicadas dentro de la investigación disciplinaria que se sigue por la atención en salud de la adolescente María Alejandra Ramírez Barreto, las cuales serán apreciadas con el valor que la ley les otorgue. Ofíciense.

#### **1.2. Pruebas por informe y documentales que no están en poder del actor:**

Respecto de la solicitud incoada en el acápite **8.5 Prueba por informe a las autoridades públicas Secretaria de Salud Municipal del Líbano Tolima, al Hospital Regional del Líbano, a la UCI Meintegral SAS, a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y al Instituto Nacional de Salud**, al igual que la prueba a través de oficio que se pide el acápite **8.7 Pruebas documentales solicitadas por no estar en poder del actor** (folios 1209-1210), donde se pide librar oficios al **Hospital Regional del Líbano y a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima**, el despacho las deniega, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado.

En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Además, en lo que respecta a la prueba por informe, se aprecia que confunde la parte accionante la prueba por informe a que se refiere el artículo 275 del C.G.P. con el informe escrito que deben rendir los representantes legales de las entidades públicas demandantes o demandadas y que está reglado en el artículo 217 del C.P.A.C.A. Citado por el peticionario, pues pide que el mismo sea rendido por ejemplo por la Secretaría de Salud del Municipio del Líbano, la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y el Instituto Nacional de Salud, que no son parte en el proceso.



Finalmente, se consideran innecesarios, pues con las pruebas ya aportadas en más de 1.000 folios por la parte actora, con el dictamen pericial y la prueba testimonial, se pueden esclarecer con suficiencia los hechos, por lo que aquellos informes resultan innecesarios.

**1.3. Testimoniales:** Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de YOLANDA BARRETO CARRILLO, JUAN MENDOZA, JUAN CARLOS VAQUEM MARTÍNEZ, JAVIER GARZÓN, JOHANNA MELISSA BERMEO MARÍN (Fl. 1200-1202), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, salvo para los testigos médicos JUAN CARLOS VAQUEM MARTÍNEZ y JAVIER DARÍO GARZÓN, que deberán ser citados respectivamente por el Hospital Regional del Líbano y la UCI Meintegral SAS.

Respecto de la práctica del testimonio de la señora que se menciona simplemente como GLORIA, se niega por no cumplirse el requisito del artículo 212 del Código General del Proceso.

**Constancia:** En este estado de la diligencia, el apoderado judicial de la parte actora manifestó el desistimiento de la prueba pericial de atención médica y de pérdida de la capacidad laboral ante el fallecimiento de María Alejandra Ramírez Barreto, lo que fue aceptado por el Juzgado, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P

## **2. Pruebas de la parte demandada**

### **2.1. Hospital Regional del Líbano E.S.E.**

**2.1.1. Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 1238-1297 y 1309-1313).

**2.1.2. Testimoniales:** Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de LAURA LÓPEZ MOSQUERA, ALBERTO PÉREZ QUINTANA, YEISSON GABRIEL MENDOZA, YAISA MARITZA CASTAÑO TORO, LAURA MARÍA ALEJANDRA ACERO GIRÓN, CRISTIAN CAMILO FORERO PACHÓN, JUAN CARLOS VAQUEN, JOANNA MELISSA BERMEO MARÍN, ÁLVARO ENRIQUE FOSSI DELGADO y ANDREA LILIANA SARMIENTO OSPINA (Fl. 1307 reverso y 1308), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P)

### **2.2. Hospital Reina Sofía de España de Lérida E.S.E.**

**2.2.1. Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 1321-1337).

**2.2.2. Interrogatorio de Parte:** El apoderado de la parte demandada Hospital Reina Sofía de España de Lérida E.S.E. aclaró que el interrogatorio de parte se solicita frente a los demandantes mayores de edad, así las cosas, por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le hará a los demandantes MARÍA EUGENIA BARRETO ROMERO, CESAR AUGUSTO RAMÍREZ



ARANZALEZ, DIOSILIA ROMERO URQUIJO, JUAN JOSÉ BARRETO ROMERO Y JESÚS ANDRÉS BARRETO ROMERO en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P. los cuales deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas.

**2.2.3. Testimoniales:** Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de ROXANA VARGAS RAMIREZ y MERYS ALICIA MORENO VARGAS, (Fl. 1349), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P), quien deberá asesorar y orientar a sus testigos para el correcto diligenciamiento de la audiencia virtual de pruebas.

### **2.3. MEINTEGRAL SAS**

**2.3.1. Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 1350-1356).

Se requiere al apoderado de la demandada para que allegue el CD mencionado en el acápite de anexos, por cuanto el que reposa a folio 1350 se encuentra en blanco. Se advierte que se le otorga un plazo máximo de diez (10) días para allegar lo solicitado, contados a partir del día siguiente de la presente diligencia

**2.3.2. Oficios:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite **X.2 Documental solicitada** (folio 1397 reverso y 1398), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se ordena a la demandada **EPS Cafesalud en liquidación y a la vinculada Medimas EPS** que allegue la historia clínica completa y legible de la menor MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRETO; concédasele el plazo máximo de 10 días para tal fin. Sus apoderados judiciales, notificados en estrados, deberán comunicar esta decisión a sus mandantes y velar por el recaudo de la prueba en el término otorgado, razón por la cual, no se libraré oficio y el acta de la presente diligencia hará las veces de REQUERIMIENTO.

**2.3.3. Interrogatorio de Parte:** Por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le hará a los demandantes MARÍA EUGENIA BARRETO y CESAR AUGUSTO RAMÍREZ ARANZALEZ en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., los cuales deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas.

### **2.3.4. Testimoniales:**

**Constancia:** En este estado de la diligencia el apoderado de Meintegral SAS manifestó que desiste del testimonio del señor Carmelo Díaz Pájaro, lo que fue aceptado por el Juzgado, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

Por ende, se dispuso la recepción del testimonio del señor DARIO GARZÓN RODRIGUEZ, cuya citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P), quien deberá asesorar y orientar a sus testigos para el correcto diligenciamiento de la audiencia virtual de pruebas.

## **2.4. CAFESALUD EPS-S**

No contestó la demanda en tiempo

## **2.5. MEDIMAS EPS-S**

No contestó la demanda en tiempo

### **3. Pruebas de la llamada en Garantía**

#### **3.1. La Previsora Compañía de Seguros (Meintegral SAS).**

**Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones del llamamiento en garantía (fls. 24-29 C. Llamamiento Meintegral SAS – La Previsora).

#### **3.2. La Previsora Compañía de Seguros (Hospital Reina Sofía de España ESE).**

**Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones del llamamiento en garantía (fls. 18-28 C. Llamamiento Hospital Reina Sofía – La Previsora).

**Constancia:** En este estado de la diligencia el apoderado de La Previsora Compañía de Seguros manifestó que desiste la prueba de interrogatorio de parte solicitada, lo que fue aceptado por el Juzgado, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

#### **3.3. Allianz Seguros S.A. (Hospital Regional del Líbano E.S.E.).**

**3.3.1. Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones del llamamiento en garantía (fls. 76-105 C. Llamamiento Hospital regional del Líbano – Allianz Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.).

**3.3.2. Oficios:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas - oficio** (fls. 116 C. Llamamiento Hospital regional del Líbano – Allianz Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.), se accede a la prueba solicitada, concédasele el plazo máximo de 10 días a la llamada en garantía para aporte el documento. Su apoderada judicial, notificada en estrado, deberá comunicar esta decisión a su mandante y velar por el recaudo de la prueba en el término otorgado, razón por la cual, no se libraré oficio y el acta de la presente diligencia hará las veces de requerimiento.

#### **3.4. Liberty Seguros S.A. (Hospital Regional del Líbano E.S.E.).**

**Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones del llamamiento en garantía (fls. 128-139 C. Llamamiento Hospital regional del Líbano – Allianz Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.).

NOTIFICADA EN ESTRADOS –

La apoderada de Medimas EPS interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas, por cuanto se le denegaron las pruebas solicitadas en la

contestación de la demanda, la cual considera fue presentada en tiempo. (Argumentos in extenso se consignaron en el registro minuto 59:43 a la hora 1:00:18)

La apoderada de CAFESALUD EPS interpuso recurso de reposición frente a la prueba decretada a favor de Meintegral S.A. en la que se solicita a su representada allegar copia de la historia clínica de MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRETO indicando que de conformidad con la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999 artículo 13 se precisa que la custodia de las historias clínicas estará a cargo del prestador de servicio de salud que la generó en curso de la prestación de salud, advirtiendo que su representada no tiene historias clínicas solicitadas, encontrándose en la imposibilidad de allegarla.

Luego se corrió traslado a los no recurrentes y de argumentar su decisión el despacho

## **RESOLVIÓ**

**NO REPONER** el auto de pruebas decretado en la presente diligencia.

En primer lugar frente al recurso de reposición interpuesta por MEDIMAS EPS haciendo alusión que la decisión de no tener por contestada la demanda ya había sido tomada en auto del 18 de febrero de 2021, aclarándose que la contestación de dicha EPS se presentó el 25 de noviembre de 2020, cuando el plazo venció el 13 de noviembre de 2020.

Frente al recurso interpuesto por la apoderada de MEDIMAS EPS se indicó que la solicitud probatoria reúne los requisitos de ley y que la entidad recurrente no cuenta con los documentos que se le ordenó aportar, no es a través del recurso de reposición que debe informarlo, sino respondiendo al requerimiento probatorio.

**LA ANTERIOR DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS. La apoderada de CAFESALUD interpuso recurso de reconsideración y de apelación, ante lo cual se indicó que la providencia que resuelve un recurso de reposición no admite recurso alguno, a menos que contenga puntos nuevos, lo que no ocurre en el caso, por lo que se declaró ejecutoriada.**

**AUTO:** Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para el **nueve (9) de septiembre de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual y el acceso a la sala se hará por el mismo enlace de Lifesize utilizado para la presente audiencia.

Los apoderados deberán informar a los mandantes y testigos para que realicen la conexión en la fecha y hora señalada.

Los testigos deberán utilizar audífonos en su intervención y no deberán estar acompañados en el mismo recinto, ni de otros testigos, ni de las partes o los apoderados.

**LA ANTERIOR DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos**



Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/950c1d2e-6812-4f34-8197-4120a2c81aa9?vcpubtoken=ad00dcf2-9287-402b-a7fe-41b93c0f09fc>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47001f5b322aac19b1fb9f3501b5e3f5a279be727222e73a6df4333c3eeae826**

Documento generado en 25/06/2021 05:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**